

# “LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE FALTA DE ESTADO EN EL PROCESO CIVIL”

Lainiep Irina Cabrera Guerra<sup>∞</sup>  
Jorge Manuel Martínez Cumbreira<sup>°</sup>

## INTRODUCCIÓN

Los procesos jurisdiccionales van dirigidos a lograr la solución de un conflicto determinado, en situaciones concretas, siendo el más interesante de estos el proceso judicial, en especial el proceso cognoscitivo o de conocimiento, por el cual se va a plantear al órgano judicial, una situación de hecho en controversia sobre la cual las partes que intervienen, solicitarán del órgano que conoce un pronunciamiento acorde con la normas de derecho, vigentes en la sociedad.

Este proceso de conocimiento conforme a nuestra Ley de Trámites Civiles, está estructurado en dos procesos generales: **Sumario** y el **Ordinario**, los cuales están concebidos para conocer un amplio grupo de pretensiones. El ordinario se refiere a los asuntos de mayor envergadura y constituye el proceso tipo, teniendo carácter supletorio respecto al resto de los procesos.

Razones por la cual sobre él recaerán la mayoría de los hechos a demostrar, hechos que aportan las partes en los escritos contenciosos, en los que el demandado puede adoptar diferentes posiciones una vez que se le haya notificado una demanda:

1. Allanamiento
2. No contestar y ser declarado rebelde

---

<sup>∞</sup> MSc: Lainiep Irina Cabrera Guerra: Graduada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, en Santiago de Cuba. Especialista en Derecho Civil y de Familia. Imparte las asignaturas de Derecho Administrativo y Derecho Ambiental en el Departamento de Derecho, correspondiente a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Granma, e-mail: [lcabrerag@udg.co.cu](mailto:lcabrerag@udg.co.cu).

<sup>°</sup> Lic: Jorge Manuel Martínez Cumbreira: Graduado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, en Santiago de Cuba. Imparte las asignaturas de Derecho Mercantil, Derecho Laboral y Derecho Marítimo en el Departamento de Derecho, correspondiente a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Granma, e-mail: [jmartinezc@udg.co.cu](mailto:jmartinezc@udg.co.cu).

3. Oponerse a la demanda que puede hacerlo a través de excepciones dilatorias y perentorias. En el caso de las primeras nuestra ley regula que deben plantear antes de contestar la demanda mientras que las segundas se plantean con el propio escrito de contestación de la demanda.

Cada una de estas excepciones mencionadas y reguladas en la LPCALE tienen sus efectos correspondientes y en este caso le corresponde al órgano judicial discernir si prosperan dichas excepciones, las que en el caso de la excepción dilatoria de la Falta de Estado, de declararse haber lugar a la misma procede el archivo de las actuaciones, reservándosele al actor el derecho de volver a presentar el proceso ante quien y como corresponda y así el juez un razonamiento lógico puede darle solución a un conflicto determinado.

Por tal motivo para el desarrollo de la investigación nos propusimos como **problema científico**: Necesidad de modificar las normas que regulan la Falta de Estado como excepción procesal, a partir del análisis de nuestra Ley de Trámites Civiles, de manera que haya una solución para aquellos factores que inciden negativamente en la tramitación de esta excepción.

Como **objetivo general**: Fundamentar la necesidad de perfeccionar nuestra Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE) en relación a la excepción de Falta de Estado a partir de un análisis teórico – doctrinal, legislativo y comparado.

Por lo que nos planteamos la siguiente hipótesis: la legislación cubana actual no ofrece una respuesta adecuada a la práctica jurídica de los efectos de la excepción dilatoria de la Falta de Estado para garantizar su correcta tramitación, ya que posee insuficiencias técnico-jurídicas y lagunas.

El tema de la Falta de Estado en el Proceso Civil ha sido abordado por la doctrina de manera general, como una excepción procesal. En nuestro país ha sido escasamente investigado, máxime cuando esta excepción es regulada de

diferentes formas en los países, de ahí su actualidad, resultando novedoso, de utilidad y de interés a los operadores del Derecho para impartir justicia en los procesos civiles, pues el momento en que se realiza, sus resultados constituirían aportes a la revisión y perfeccionamiento de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico de nuestro país.

## **CAPÍTULO I. LA FALTA DE ESTADO ANÁLISIS TEÓRICO-DOCTRINAL.**

### **1.1. EL PROCESO CIVIL. GENERALIDADES.**

Para el logro de la investigación realizamos la revisión de diferentes expedientes que se encontraban en tramitación en el Tribunal Municipal de Bayamo, por lo que nos apoyamos en la utilización de los **métodos** siguientes: **Análisis lógico-referativo, teórico-doctrinal:** que nos permitió desarrollar una investigación que aluda a la ordenada apropiación de conocimientos e información y permite un análisis dirigido a la obtención de información jurídica doctrinal, sobre la base del encuentro del consenso, con respecto a los diferentes tópicos que de acuerdo al tema tratamos en la investigación. **Exegético:** teniendo en cuenta que para el logro de los objetivos esenciales de la investigación, se nos hizo imprescindible, el análisis minucioso y detallado de las normas donde se regula la excepción dilatoria de Falta de Estado. **Jurídico comparado:** con la aplicación del mismo hicimos una selección de las normas a comparar para explorar las posibles soluciones que se dan en las leyes de otros países a la instrumentación de la excepción dilatoria de la Falta de Estado. **Histórico-lógico:** nos permitió realizar una investigación que muestre la evolución de las excepciones dilatorias a través de las diferentes etapas históricas del Derecho. **Empírico:** el cual nos permitió realizar una observación indirecta a través de la técnica de revisión y análisis de documentos.

No obstante, en el desarrollo de esta investigación, hicimos la aclaración de diferentes términos que podrían acarrear algún tipo de confusión en el

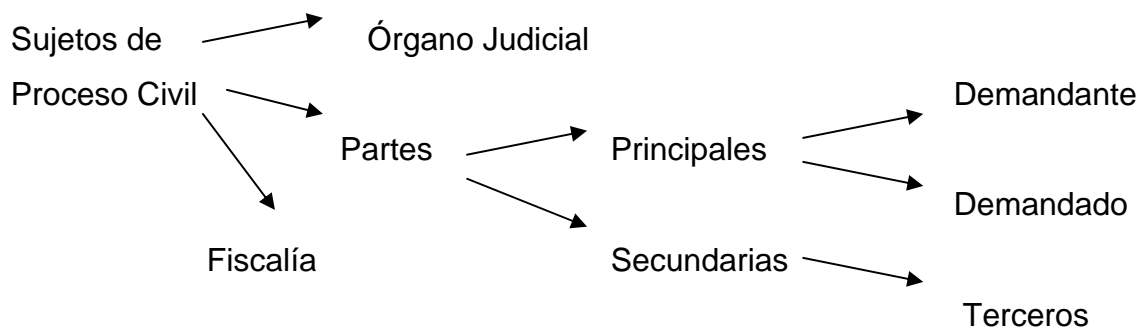
transcurso de la misma. Ejemplo de ello constituye la definición de los vocablos **Proceso** y **Procedimiento** que aunque tiene relación no significan lo mismo, para luego establecer lo se que entiende por **Proceso Civil**. Para la doctrina jurista se considera **proceso** a la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional. Es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley, mientras que **procedimiento** es definido como el desarrollo real de un caso en que se ha planteado determinada controversia, presentando aspectos de gran singularidad.

A raíz de lo anteriormente planteado arribamos a la conclusión de que **proceso** va hacer la integración del conjunto de actos necesarios para resolver una litis o un asunto; es la totalidad de esos actos que suceden y se unen con el interés de conseguir la cosa juzgada. En cambio **procedimiento** va hacer el orden de proceder, la tramitación, el aspecto externo o formal que va a estar establecido en la legislación, por lo que podemos definir como **Proceso Civil**: El conjunto de actos (del Tribunal y de las Partes) dirigidos a la investigación y resolución de asuntos civiles y de familia a través de un método pre-establecido por la ley con el fin de proteger el ordenamiento jurídico y los derechos de los particulares.

También resultó necesario establecer en la investigación cuales son los sujetos que intervienen en el proceso civil, puesto que pudimos comprobar que resulta una dificultad para las personas que están involucradas en un proceso definir en calidad de que están, si es de sujeto y/o de parte. Por tal motivo planteamos el siguiente esquema:

**Partes:** Son las que tienen un interés directo en el asunto a resolver por el órgano jurisdiccional, en este sentido se plantea que son: el **Demandante (actor)** y el **Demandado**, aunque a veces se agrega al proceso ya abierto un tercero con igual derecho y cargas que las demás partes, por eso que se plantea que existen partes principales y partes secundarias o eventuales.

La Fiscalía interviene en los procesos mediante sus funcionarios ejercitando las acciones civiles, actos y diligencias que la ley encomienda, además puede intervenir en los procesos en los que se ventilen cuestiones relacionadas con el estado de la persona, representando intereses de menores e incapacitados.



A partir de este análisis es que planteamos que se han de delimitar correctamente cuáles son las partes en el proceso civil, ya que esto atenta contra la relación jurídico-procesal en caso de no demandarse a todas las personas que deberían estar en la litis consorcio. Planteándose de esta forma las nombradas excepciones dilatorias que atacan los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal.

## 1.2 LAS EXCEPCIONES DILATORIAS. PRECISIONES NECESARIAS.

Las excepciones en sentido general, remontan su origen a la segunda etapa del procedimiento civil romano; constituye una adición introducida por el magistrado en la fórmula, dirigida a favorecer al demandado, de forma tal que existiendo una obligación de condena impuesta por el Derecho Civil, el magistrado se percatara, no obstante, que era injusto condenar, introduciendo una condicionante a la fórmula entregada al juez.

En el Derecho Justiniano, las excepciones eran alegadas por el demandado en la litis contestatio, siendo en esta época en que las excepciones

comenzaron a distinguirse en perentorias y dilatorias, clasificación que llegó a la modernidad.

Las dilatorias eran excepciones referidas a la constitución misma del juicio y por ello tenían un carácter perjudicial en el desenvolvimiento ulterior de la causa; debían oponerse en el primer momento, en la primera respuesta que se daba. Las perentorias eran las que valían perpetuamente, adoptó el término de la expresión latina *perimere*, que significa *matar, aniquilar*, ya que destruían la acción y atacaban el fondo del litigio.

Varios autores<sup>1</sup> reservan el término excepción sólo para identificar a las dilatorias, pasando a las perentorias a formar parte de las defensas, denominándose como tal a todo medio a través del cual el demandado sostiene, o que no existe el derecho del actor, o que habiendo existido ya se extinguió.

Sobre el particular no existe, ni en la doctrina ni en la legislación, una posición pacífica, lo cual hace difícil delimitar con claridad los contornos de esta institución, quedando sólo claro que las excepciones relativas a la forma, identificadas como dilatorias, son previas a la contestación de la demanda y no van dirigidas al fondo del asunto, sino a los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, mientras que la defensa engloba un conjunto de posibles actitudes del demandado, siendo las excepciones perentorias la forma más técnica de defenderse. Así de esta manera la regula nuestro ordenamiento jurídico por la LPCALE (Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en su art. 233)<sup>2</sup>; en el que se recogen las siguientes: La falta de competencia, la falta de personalidad de las partes, el defecto legal, la indebida acumulación de pretensiones, la litis pendencia, la falta de estado y cualquier

---

<sup>1</sup> Vid CASASUS, J. Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II, segunda edición, Cultural, S.A., La Habana, 1954, p.311

FALCON, E. Elementos de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Edición Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1986, p. 154

<sup>2</sup> Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico en su artículo 233-6 regula la excepción dilatoria de la falta de Estado.

otra excepción dilatoria, siendo la **Excepción dilatoria de la Falta de Estado** el objeto de nuestra investigación.

### **1.3 LA FALTA DE ESTADO. SU ANÁLISIS TEÓRICO-DOCTRINAL.**

Para comenzar el análisis de la excepción procesal de la Falta de Estado en el proceso civil debemos remontarnos al concepto de Parte en el proceso civil. CHIOVENDA<sup>3</sup> alega que parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada.

Rafael Grillo Longoria manifiesta que Partes solamente con el demandante y el demandado y se agrega a un tercero con igual derecho y cargas que las demás partes.

Por lo que planteamos que existe un consenso en la doctrina de que partes en el proceso son el actor y el demandado, cumpliéndose con el principio de dualidad de partes, pero el proceso puede desenvolverse con la actuación de más de un sujeto en la misma posición de parte. Partiendo de esta conclusión es que viene la excepción dilatoria de Falta de Estado, ya que si no se demanda a todas las personas que deban serlo para que quede constituida válidamente la relación procesal, puede de que el fallo que emita el Órgano jurisdiccional, le provoque una lesión a los derechos de esa persona que no fue escuchada por no haber sido demandada, por lo que entonces estaría entrando en contradicción esto con los fines del proceso, consistente en reconocerle el derecho a quien parece que lleva la razón y la negación al que resulte que carece de ella, y la protección de sus derechos privados e intereses, es decir la satisfacción de ese derecho, puesto que el proceso civil en la sociedad socialista está al servicio del cumplimiento de los ideales de la justicia socialista y constituye un método para la resolución justa de los asuntos

---

<sup>3</sup> Véscovi, Enrique. Nuevas tendencias y realidades del Proceso Civil. Librería Editorial Platense, La Plata, 1999

y litigios sobre Derecho Civil y de Familia, a fin de salvaguardar el régimen social del país y por tal motivo la protección y tutela de estos derechos e intereses privados van a tener un impacto en la sociedad.

#### **1.4 LA FALTA DE ESTADO. VISION COMPARADA.**

A través de un análisis comparado de varios Códigos procesales de distintos países es que planteamos que aunque no haya coincidencia en nombrar la excepción como Falta de Estado, lo cierto es que muchos países la regulan y su esencia es la misma, tan sólo con el objetivo de que no se deje en estado de indefensión a persona alguna y así quede completa la relación jurídico procesal, dándole garantía al proceso y seguridad que es uno de sus fines.

Los Códigos procesales de Chile, Bolivia, Colombia, Perú y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España<sup>4</sup> regulan la excepción dilatoria que llama nuestra Ley de Trámites Civiles Falta de Estado con otros nombres como Litis consorcio pasivo, como Falta de todos los consortes en la relación jurídica procesal, pero en fin tienen el mismo objeto de atacar los presupuestos procesales de la relación jurídica procesal, lo cierto es que a diferencia de nuestra Ley en caso de proceder la excepción se le da un término de 5 días a las partes para que subsanen la demanda y luego siga el curso el proceso, ya que nuestra Ley es omisa en el sentido de que regula que se archiven las actuaciones, sin embargo en la práctica si se concede el término al actor para que subsane la demanda, por lo que es contrario a lo normado legalmente.

## **CAPÍTULO II. LA FALTA DE ESTADO. UNA VISION DESDE EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL EN CUBA.**

### **2.1 LA FALTA DE ESTADO. REFLEXIONES SOBRE LA PROBLEMÁTICA LEGISLATIVA EN CUBA.**

---

<sup>4</sup> Códigos procesales de Chile, Bolivia, Perú, Colombia y Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

El ordenamiento procesal cubano actual es el resultado del legado positivo español, al cual se le fueron introduciendo paulatinas modificaciones durante años, habiendo recibido una sustancial reforma en la década de los setenta, producto de los cambios operados en el país en el terreno de la economía del sistema político hacia el socialismo y con la promulgación finalmente la LPCALE.

La Falta de estado es la excepción regulada en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico como la “falta de estado del proceso por no haberse demandado a todas las personas que deban serlo para quedar válidamente constituida la relación procesal”.

La solución jurisdiccional de esta excepción es que en caso estimativo se dispone el archivo de las actuaciones, pudiendo la parte actora impugnar la decisión en apelación o casación; en caso desestimativo, el proceso sigue su curso, pudiendo la parte demandada que alegó la excepción interponer recurso de súplica contra esta decisión.

Hemos de señalar que el efecto de esta excepción no es de la forma en que plantea el artículo 237 <sup>5</sup>a lo que se hace en la práctica, ya que si se plantea la excepción de falta de estado, se le concede un término al actor para que subsane la demanda y siga el proceso su curso, tramitándose además como un proceso incidental, lo que no se aviene a lo regulado en cuanto a los Incidentes en la LPCALE en el artículo 474, por lo que procede la modificación de la Ley en este sentido.

## **2.2 UNA PROPUESTA PARA EL PERFECCIONAMIENTO LEGISLATIVO EN LA MATERIA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ADMINISTRATIVO, LABORAL Y ECONÓMICO.**

---

<sup>5</sup> Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE)

Tras la revisión de varios expedientes pudimos percatarnos que la problemática subsiste en los procesos ordinarios que ha sido alegada la excepción dilatoria de la falta de estado por el demandado, ya que se le ha concedido al actor un término por lo general de cinco días hábiles para subsanar el defecto y prácticamente todos han seguido su curso y se han terminado, tramitándose por un proceso incidental, pero lo cierto es que esto no es lo que estipula la ley en cuanto a esta excepción, sino en caso de estimar se procede a archivar las actuaciones, reservándole el derecho al actor de volver a presentar la demanda ante quien y como corresponda.

Por lo que con nuestro trabajo hacemos la propuesta de modificación de LPCALE en el artículo 237 segundo párrafo, donde se incluya lo referente al término que se le concede al actor para que subsane la demanda y que en caso de ser subsanable siga el curso legal el proceso, sin llevarse además como un proceso incidental, ya que esto es incongruente con el término incidente. Es evidente que no hay un proceso principal del que se derive la excepción según lo regulado en el artículo 474 de la LPCALE. Por lo que entramos en consenso que como regulan la excepción los códigos procesales analizados hay similitud a como se realiza en nuestra práctica judicial, ya que de esta forma se le daría mayor riqueza al proceso civil y no se dejaría indefensa a las partes y el actor en este caso no tuviera el inconveniente de volver a presentar el proceso cuando en un primer momento es salvable el defecto y puede proseguir el curso legal el mismo hasta un fallo.

## CONCLUSIONES

Como resultado del análisis y la profundización del tema que exponemos y tomando como base los aspectos que constituyen los objetivos fundamentales de nuestra investigación, arribamos a las conclusiones siguientes:

1. La relación jurídica procesal queda validada con la presencia del actor y el demandado, que son las partes del proceso, pudiendo el demandado adoptar diferentes actitudes o posiciones al serle notificada una demanda: Allanarse, Reconvención, la rebeldía y alegación de excepciones dilatorias y perentorias.
2. Las excepciones dilatorias se consideran previas al proceso, pues se presentan antes de contestar la demanda y atacan la forma, mientras que las perentorias se presentan en la contestación de demanda y atacan el fondo del asunto, medios de defensa del demandado.
3. La excepción dilatoria de la falta de estado no figura en todos los Código procesales y en los que se regula no existe consenso en llamarla igual, pero la esencia es que se demanden a todas las personas que deben integrar la relación jurídico procesal. Así como los códigos que regulan la excepción le dan término al actor para que subsane la demanda y siga el curso legal el proceso.
4. Nuestra LPCALE en cuanto a la excepción dilatoria de la falta de estado regula que los efectos de la misma en caso de estimarse es no continuar el proceso y el archivo de las actuaciones y el actor puede nuevamente ejercitar la acción ante quien y como corresponda. Cuestión esta que no es la que se realiza en la práctica judicial sino que se le concede un término al actor por lo general de 5 días hábiles para que subsane el defecto de la demanda, tramitándose como un proceso incidental y siga el proceso su curso legal; entrando así en conflicto con lo regulado en los artículos 237 y 474 de la

LPCALE en cuanto al archivo de las actuaciones y a la tramitación de los incidentes, a lo que evidentemente no se acoge esta excepción en su tramitación actual.

## **RECOMENDACIONES**

### **A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**

- Incluir en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico lo concerniente al término que se le conceda al actor de 5 días hábiles una vez interpuesta la excepción dilatoria de la falta de estado por parte del demandado. Para que el actor subsane el defecto en la demanda y siga el curso legal el proceso.
- Modificar el mencionado artículo en cuanto a los efectos de la excepción citatoria de la falta de estado, donde en caso de ser subsanable por parte del actor siga el proceso su curso, pues es lo que se hace en la práctica, instaurándose para ello esa tramitación y no la de un proceso incidental como se realiza actualmente.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **OBRAS**

1. Calamandrei, Piero. Estudios sobre el proceso civil. Editorial Tea. Bs. As, 1945.
2. Colectivos de autores. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Félix Varela. La Habana, 2001.
3. Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal civil. Editorial Tecno, S.A. Argentina 2004.
4. Prieto Castro, L. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Madrid. 1973.

5. Véscovi, Enrique. Nuevas tendencias y realidades del Proceso Civil. Librería Editorial Platense, La Plata, 1999.
6. Vidaurreta y Casanova, Augusto. El Mejor Proveer y su Jurisprudencia. Editorial Librería Martí. La Habana, 1959.

## **ARTÍCULOS**

1. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. “Los principios procesales en el Derecho Civil Latinoamericano”. Curso dictado por Enrique Véscovi en el Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva Serie. Año XIV No. 40 Enero-Abril 1981.
2. Revista cubana de Derecho No. 14 Julio-Diciembre 1999. “Tendencias actuales del Derecho Procesal Civil Iberoamericano”. Ana Giacometa Ferrer.

## **LEGISLACIONES CONSULTADAS.**

1. Código Procesal Civil de Bolivia vigente.
2. Código Procesal Civil de Chile vigente.
3. Código Procesal Civil de Colombia vigente.
4. Código Procesal Civil de Perú vigente.
5. Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000.
6. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

## **SITIOS WEB CONSULTADOS**

1. <http://www.scielo.ph>. “Los poderes del juez civil en materia probatoria”. Abel Lluch, x; Picó I junio, Editorial Bosch, Barcelona, 2003. El 3 de mayo del 2006.
2. <http://www.juridicos.unam.mx/inst/derc/public.htm>. “El proceso Civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas. Mauro Cappelletti. El 4 de mayo del 2006.